

2

LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE NIÑAS Y NIÑOS EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

Karlos Castilla
Universidad Pompeu Fabra

Resumen

Este manual contiene información básica para acercarse al estudio de los derechos de niñas y niños en el sistema interamericano de derechos humanos. Para ese fin, en primer lugar, se hace una descripción amplia de lo que es el sistema interamericano de derechos humanos. Posteriormente, a partir del contenido de diversos tratados interamericanos se establecen los elementos que integran la definición ampliamente aceptada de quién es niño o niña. Con ese entendimiento, se hace en seguida un análisis detallado del conjunto de normas jurídicas en las cuales están reconocidos los derechos de niñas y niños, para después establecer quién tiene la obligación de proteger y garantizar los derechos de niños y niñas, así como cuáles son el conjunto de derechos que normativa y jurisprudencialmente han sido reconocidos a niñas y niños en el sistema interamericano de derechos humanos. Finalmente, teniendo todo el desarrollo anterior, se estudia qué es el interés superior de la niñez y cómo ha sido tratado y desarrollado éste en el sistema interamericano.

1. ¿QUÉ ES EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS?

El sistema interamericano de derechos humanos es el conjunto de tratados, instituciones y personas que en el marco de la Organización de Estados Americanos (OEA), como organismo regional que reúne a los 35 Estados independientes de América, ha sido instituido para velar por la protección y garantía de los derechos humanos en este Continente.

El sistema interamericano de derechos humanos tiene su sustento legal en la Carta de la Organización de Estados Americanos, que es el tratado por el cual se crea dicho organismo regional, pero principalmente encuentra su base legal de

funcionamiento en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocido como “Pacto de San José”, además de otros tratados que posterior a éste han sido aprobados por la OEA.

Los órganos principales de este sistema lo son la Comisión (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), pero además de éstos, es fundamental la participación de los Estados y, por supuesto, de todas las personas a quienes se dirige la protección de los derechos humanos en América.

2. ¿QUIÉN ES NIÑO O NIÑA?

Ningún tratado de derechos humanos aprobado en el marco de la OEA establece una definición respecto a qué persona podemos considerar como niño o niña.

En el marco de la OEA, sólo los tratados de derecho internacional privado establecen a quién se le considera menor. En ese sentido, la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias en su artículo 2, señala que: “se considerará menor a quien no haya cumplido la edad de dieciocho años”. Por su parte, la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores establece también en su artículo 2, que: “se considera menor a toda persona que no haya cumplido dieciséis años de edad”. Finalmente, la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores en su artículo 2, inciso a), establece que menor es “todo ser humano cuya edad sea inferior a dieciocho años”.

De lo anterior, podemos concluir que existe una coincidencia mayoritaria en los tratados aprobados en el marco de la OEA, que sin ser de derechos humanos se refieren de manera especializada a los menores, respecto a que se entiende como menor a *todo ser humano cuya edad sea inferior a dieciocho años*.

No obstante ello, ante la falta de definición en los tratados de derechos humanos, en el marco del sistema interamericano se ha tomado como válida y aplicable la definición que de niño contiene la Convención sobre los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la cual, en su artículo 1, establece que: “...se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.

Como vemos, lo establecido en los tratados de la OEA y lo establecido en la Convención de la ONU son en realidad coincidentes en la definición, por lo que, sin duda alguna, podemos establecer que **niño o niña es todo ser humano con menos de dieciocho años de edad**, o como lo ha establecido la Corte Interamericana: «toda persona que no ha cumplido 18 años de edad»¹.

3. ¿DÓNDE ESTÁN RECONOCIDOS LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS?

Lo primero que se debe decir en este apartado es que, los derechos humanos de las niñas, los niños y adolescentes son los mismos derechos humanos que tiene cualquier otra persona, sin importar la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición. Esto es importante reiterarlo ya que, los tratados y leyes especializadas, en este caso en niños y niñas, lo único que hacen es precisar, especificar y poner énfasis en que por la calidad de menores de dieciocho años, esas personas requieren de una protección reforzada, especial de sus derechos humanos.

Pero insistiendo que las niñas y los niños, tienen todos y los mismos derechos humanos que cualquier otro ser humano.

En ese sentido, debemos establecer que los derechos humanos de los niños y las niñas en el sistema interamericano están reconocidos en los instrumentos que a continuación se enlistan, debiendo advertir que, se resalta el contenido de aquéllos que cuentan con una norma que de manera expresa pone énfasis en los menores de 18 años, pese a que todo el contenido de dichos instrumentos se debe considerar como dirigido también a la protección de niños y niñas aunque no se establezca expresamente.

¹ Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A, No. 17, párr. 42.*

Así, los derechos humanos de los niños y las niñas se encuentran reconocidos en el sistema interamericano, en los siguientes instrumentos:

- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Artículo VII. Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo **niño**, tienen derecho a protección, cuidados y ayuda especiales.

- Convención Americana sobre Derechos Humanos - Pacto de San José.

Artículo 19. Todo **niño** tiene derecho a las medidas de protección que su condición de **menor** requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

- Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte.
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
- Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Artículo XII. Los Estados Partes se prestarán recíproca cooperación en la búsqueda, identificación, localización y restitución de **menores** que hubieren sido trasladados a otro Estado o retenidos en éste, como consecuencia de la desaparición forzada de sus padres, tutores o guardadores.

- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador".

Artículo 7. Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior, supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular:

f. la prohibición de trabajo nocturno o en labores insalubres o peligrosas a los **menores** de 18 años y, en general, de todo trabajo que pueda poner en peligro su salud, seguridad o moral. Cuando se trate de **menores** de 16 años, la jornada de trabajo

deberá subordinarse a las disposiciones sobre educación obligatoria y en ningún caso podrá constituir un impedimento para la asistencia escolar o ser una limitación para beneficiarse de la instrucción recibida;

Artículo 15.

3. Los Estados partes mediante el presente Protocolo se comprometen a brindar adecuada protección al grupo familiar y en especial a:

b. garantizar a los **niños** una adecuada alimentación, tanto en la época de lactancia como durante la edad escolar;

c. adoptar medidas especiales de protección de los **adolescentes** a fin de garantizar la plena maduración de sus capacidades física, intelectual y moral;

d. ejecutar programas especiales de formación familiar a fin de contribuir a la creación de un ambiente estable y positivo en el cual los **niños** perciban y desarrollen los valores de comprensión, solidaridad, respeto y responsabilidad.

Artículo 16. Todo **niño** sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Todo **niño** tiene el derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente, el **niño** de corta edad no debe ser separado de su madre. Todo **niño** tiene derecho a la educación gratuita y obligatoria, al menos en su fase elemental, y a continuar su formación en niveles más elevados del sistema educativo.

- Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.
- Carta Democrática Interamericana.

Artículo 16. La educación es clave para fortalecer las instituciones democráticas, promover el desarrollo del potencial humano y el alivio de la pobreza y fomentar un mayor entendimiento entre los pueblos. Para lograr estas metas, es esencial que una educación de calidad esté al alcance de todos, incluyendo a las **niñas** y las mujeres, los habitantes

de las zonas rurales y las personas que pertenecen a las minorías.

Artículo 27. Los programas y actividades se dirigirán a promover la gobernabilidad, la buena gestión, los valores democráticos y el fortalecimiento de la institucionalidad política y de las organizaciones de la sociedad civil. Se prestará atención especial al desarrollo de programas y actividades para la educación de la **niñez** y la juventud como forma de asegurar la permanencia de los valores democráticos, incluidas la libertad y la justicia social.

- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem Do Para".

Artículos 8. Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

d. suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los **menores** afectados;

Artículo 9. Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, **menor de edad**, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.

- Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión.
- Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer.
- Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer.
- Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias ámbito de aplicación.

Artículo 19. Los Estados Parte procurarán suministrar asistencia alimentaria provisional en la medida de sus posibilidades a los **menores** de otro Estado que se encuentren abandonados en su territorio.

- Convención interamericana sobre restitución internacional de menores.

Artículo 25. La restitución del menor dispuesta conforme a la presente Convención podrá negarse cuando sea manifiestamente violatoria de los principios fundamentales del Estado requerido consagrados en instrumentos de carácter universal y regional sobre derechos humanos y del niño.

- Convención Interamericana sobre tráfico internacional de menores.
- Convención sobre asilo territorial.
- Convención sobre asilo diplomático.
- Convención sobre asilo político.
- Convención sobre la nacionalidad de la mujer.

Como puede observarse de todo lo anterior, en el sistema interamericano de derechos humanos no tenemos un tratado similar a la Convención sobre Derechos del Niño de Naciones Unidas, siendo los únicos tratados especializados en menores aquéllos de naturaleza y con origen en el derecho internacional privado, los cuales sin duda alguna también recogen importantes elementos para la protección de niñas y niños, pese a que no sean tratados de derechos humanos.

Así, no debemos olvidar, y por ello se reitera que, además de los artículos que de cada tratado aquí han sido destacados, el conjunto de estos instrumentos debe entenderse como aplicable a la protección de los derechos humanos de niñas y niños en el marco del sistema interamericano.

4. ¿QUIÉN ESTÁ ENCARGADO DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS?

De acuerdo con todo lo que antes se ha señalado y del contenido de los instrumentos que han sido citados, podemos establecer que la protección de los niños y las niñas recae en:

- La familia
- La sociedad
- El Estado, y
- Los órganos establecidos en cada tratado para la vigilancia y observancia del contenido de dichos tratados.

En cuanto a la **familia**, como unidad básica de la sociedad y medio natural para el desenvolvimiento y bienestar de todos sus miembros, especialmente los niños y los jóvenes, está llamada a satisfacer las necesidades materiales, afectivas y psicológicas de éstos, debe proporcionar la mejor protección de los niños contra el abuso, el descuido y la explotación. La familia es el núcleo primario en el cual los niños y las niñas se deben desarrollar armónicamente, además del espacio en el cual en primer momento deben ejercer y contar de manera plena con los derechos de los cuales son titulares. La familia debe velar por que los niños y las niñas tenga las condiciones necesarias para lograr su desarrollo integral, lo que implica no sólo proporcionar medios materiales, sino también afectivos y psicológicos, además de la constante garantía y respeto pleno de los derechos de estos sin excepción².

² Cfr. Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002*. Serie A, No. 17.

En este punto, se debe destacar que no hay un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege sólo un modelo de la misma. El término «familiares» debe entenderse en sentido amplio, que abarque a todas las personas vinculadas por un parentesco cercano³, no está reducid[o] únicamente al matrimonio y debe abarcar otros lazos familiares de hecho donde las partes tienen vida en común por fuera del matrimonio⁴.

Respecto a la **sociedad**, como el entorno en el que se desarrollan las familias y el espacio de convivencia ampliado entre personas, ésta tiene la obligación de ayudar a la familia a cuidar y proteger al niño y asegurar su bienestar físico y mental. La sociedad como espacio de convivencia entre personas es el entorno en el que los niños y las niñas deben alcanzar un desarrollo que les asegure más allá de la familia las condiciones necesarias de vida, así como en donde el ejercicio, respeto y garantía de sus derechos sea un referente permanente, pues no sólo debe crear esas condiciones, sino que además, en caso necesario debe subsanar y apoyar lo que la familia esté imposibilitada a garantizar por medios propios.

Qué integra y cómo se integra una sociedad no es fácil de determinar, pero debe entenderse como aquél conjunto de personas con las que más allá de la familia se tiene convivencia, por lo que incluye desde el conjunto de personas en una calle, un barrio, un pueblo, una ciudad, un país e incluso a la comunidad internacional, en donde, lógicamente la más cercana es la más vinculada. Pero en esto, no debemos olvidar que tampoco hay un solo modelo social, por lo que en América de manera muy relevante debemos tener presente no sólo a las sociedades mayoritarias, sino también a las minoritarias que, como los pueblos indígenas, forman una sociedad, pero también forman parte de la sociedad de nuestros países, de nuestra América.

Por lo que hace al **Estado**, como estructura jurídica creada para asegurar el respeto y garantía de los derechos humanos, es el obligado permanente de velar porque la familia y la sociedad

³ Cfr. Corte IDH, *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 57; *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 34; y *Caso Villagrán Morales y otros. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 68.

⁴ Cfr. STEDH, *Keegan v. Ireland*, Judgment of 26 May 1994, Series A no. 290, para. 44; y *Kroon and Others v. The Netherlands*, Judgment 27th October, 1994, Series A no. 297-C, para. 30.

satisfagan los derechos de los niños y las niñas, además de ser el coadyuvante y subsidiario principal de las obligaciones que no puedan ser cumplidas por la familia y la sociedad, así como el garante permanente de que dicha familia y sociedad no violen, afecten, ni vulneren los derechos de los que todas las niñas y niños son titulares. Los Estados deben adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos de niñas y niños, asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de ellas ante la ley. El Estado se halla obligado no sólo a disponer y ejecutar directamente medidas de protección de los niños, sino también a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar⁵.

El Estado debe ser entendido en su manifestación administrativo-ejecutiva, judicial y legislativa, con lo cual se incluye a cualquier funcionario público de cualquier nivel que desempeñe actividades en cualquiera de esas ramas.

La eficaz y oportuna protección de los intereses del niño y la familia debe brindarse con la intervención de instituciones debidamente calificadas para ello, que dispongan de personal adecuado, instalaciones suficientes, medios idóneos y experiencia probada en este género de tareas. En fin, no basta con que se trate de organismos jurisdiccionales o administrativos; es preciso que éstos cuenten con todos los elementos necesarios para salvaguardar el interés superior del niño⁶.

Finalmente, en el marco del sistema interamericano de derechos humanos, son al menos cuatro los **órganos de derechos humanos** que están llamados a observar y en su caso, determinar la existencia de violaciones a los derechos humanos de niñas y niños, pero además, esos mismos órganos son quienes pueden dar asistencia a los Estados para que éstos cumplan con sus obligaciones en el ámbito que aquí se analiza. Así, dichos órganos son, principalmente:

⁵ Cfr. Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002*. Serie A, No. 17.

⁶ Cfr. Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002*. Serie A, No. 17, párr. 78.

- a. *Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)*. Como ya se estableció antes, ésta es un órgano principal y autónomo de la OEA encargado de la promoción y protección de los derechos humanos en el continente americano. Su trabajo lo desarrolla principalmente de tres maneras: por el sistema de peticiones individuales y medidas cautelares (denuncias por violación de derechos humanos), por el monitoreo de la situación de los derechos humanos en los Estados (visitas *in loco*, informes) y, por la atención de líneas temáticas prioritarias (relatorías, informes especiales, asesoría a los Estados). En ese sentido, tiene competencia para conocer de casos y situaciones en donde los derechos de niñas y niños estén en riesgo, hayan sido violados, así como para prevenir que ello ocurra.
 - i. *Relatoría sobre los Derechos de la Niñez*. Es un mecanismo especializado de la CIDH que colabora con ésta en el análisis y evaluación de la situación de los derechos humanos de los niños, las niñas y los adolescentes en las Américas. Asimismo, asesora a la CIDH en el trámite de peticiones, casos y solicitudes de medidas cautelares y provisionales en materia de niñez y adolescencia. De igual forma, realiza visitas a los Estados, y elabora estudios e informes. Así, es la parte operativa principal en este tema para el cumplimiento de las funciones que tiene la CIDH.
- b. *Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH)*. Como antes ya se señaló, es una institución judicial autónoma de la OEA cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros tratados concernientes a la misma materia. Su trabajo lo desarrolla de tres maneras principales: por medio de la emisión de opiniones consultivas (interpretación de la Convención Americana, otros tratados y leyes de manera

abstracta, esto es, sin un caso en concreto), por la emisión de sentencias contenciosas (interpretación de la Convención Americana y otros tratados que le reconocen competencia a partir de casos concretos en los que se denuncia la violación de derechos humanos) y, por medio de resoluciones de medidas provisionales (estrechamente relacionado con los casos contenciosos, son medidas que se dictan para evitar que se consume de manera irreparable una violación de derechos humanos). En ese sentido, como ya lo ha hecho, puede conocer de casos en los que los derechos de niñas y niños deben ser precisados, determinados o interpretados.

- c. *Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes (IIN)*. Es el organismo especializado de la OEA en materia de niñez y adolescencia. Como tal, asiste a los Estados en el desarrollo de políticas públicas, contribuyendo a su diseño e implementación en la perspectiva de la promoción, protección y respeto a los derechos de niños, niñas y adolescentes en la región. El IIN tiene como misión contribuir al desarrollo de políticas públicas que garanticen la promoción, protección y el ejercicio de los derechos de la niñez y la adolescencia en los Estados Miembros de la OEA y promover la construcción de una cultura de derechos y bienestar para los niños, niñas y adolescentes, en el marco del respeto a los derechos humanos y fortalecimiento de las democracias.

Cada uno de estos órganos en el ámbito de sus respectivas competencias, unos con más especialización que otros, pero todos deben velar por que los Estados cumplan con sus obligaciones internacionales para que los derechos de niños y niñas sean respetados y garantizados de manera efectiva en el Continente Americano.

Todo esto nos permite observar de manera más clara que en el sistema interamericano, las personas, los Estados y las instituciones de la OEA tienen un papel relevante y específico en la protección de los derechos humanos, razón por la cual cada uno lo integra y da vida. Por lo que, como en general con los derechos humanos, de manera específica **en los derechos de niñas y niños, todos tenemos una función, una obligación y un compromiso para alcanzar que éstos sean una realidad.**

5. ¿CUÁLES SON LOS DERECHOS RECONOCIDOS A LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS?

Como antes se ha establecido, no existe en el marco de la Organización de Estados Americanos ningún instrumento, declarativo ni convencional que establezca de manera especializada el conjunto de derechos humanos que tienen reconocidos las niñas y los niños en el Continente. Sin embargo, como también ya ha sido señalado, son varios los instrumentos internacionales que de manera expresa ordenan la especial protección con la que deben contar las personas menores de 18 años de edad, siendo el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos la norma que se puede considerar la base de la protección especializada con la que deben contar éstas.

El artículo 19 de la Convención Americana establece que: “[t]odo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que “esta disposición debe entenderse como un derecho adicional, complementario, que el tratado establece para seres que por su desarrollo físico y emocional necesitan de protección especial”⁷. Por lo tanto, el Estado debe asumir una posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad,

⁷ Corte IDH, *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02, *supra*, párrs. 53, 54 y 60 y, *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 164.

y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño⁸.

En tal sentido, el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y a los derechos de los niños, en consideración a su condición particular de vulnerabilidad⁹. Asimismo, la Corte ha afirmado reiteradamente que “tanto la Convención Americana como la Convención sobre los Derechos del Niño forman parte de un muy comprensivo *corpus juris* internacional de protección de los niños que debe servir [...] para fijar el contenido y los alcances de la disposición general definida en el artículo 19 de la Convención Americana”¹⁰.

De esta manera, **los niños y las niñas son titulares de los derechos establecidos en toda la Convención Americana, además de contar con las medidas especiales de protección contempladas en su artículo 19**, las cuales deben ser definidas según las circunstancias particulares de cada caso concreto¹¹, en el que como ya se dijo, deberá tomarse siempre en cuenta el conjunto de derechos que integran el referido *corpus juris*.

De manera simple, lo anterior significa que los niños y las niñas tienen reconocido el derecho a la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a no ser sometidos a esclavitud y servidumbre, a la libertad personal, a las garantías judiciales, a la legalidad, a la protección de la honra y dignidad, a la indemnización, a la libertad de conciencia y religión, a la libertad de expresión y de pensamiento, a la rectificación o respuesta, de reunión, de asociación, a la protección de la familia, al nombre, a la nacionalidad, a la propiedad privada, de circulación y residencia, de igualdad ante la ley, a la protección judicial y a todos los

⁸ Cfr. Corte IDH, *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02, *supra*, párr. 164.

⁹ Cfr. Corte IDH. *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 184, y *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 201.

¹⁰ Corte IDH, *Caso de los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 194, y *Caso Fornerón e hija Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 242, párr. 137.

¹¹ Cfr. Corte IDH, *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221, párr. 121, y *Caso Forneron e hija Vs. Argentina*, *supra*, párr. 44.

derechos económicos, sociales y culturales, pero todos con una protección especial.

Mandatos expresos de esa protección especial en el marco del sistema interamericano son, por ejemplo:

- La prohibición de trabajo nocturno o en labores insalubres o peligrosas a los menores de 18 años.
- La prohibición de todo trabajo que pueda poner en peligro su salud, seguridad o moral.
- La obligación de subordinar la jornada de trabajo a las disposiciones sobre educación obligatoria cuando se trate de menores de 16 años.
- La obligación de garantizar a los niños una adecuada alimentación, tanto en la época de lactancia como durante la edad escolar.
- El deber de adoptar medidas especiales de protección de los adolescentes a fin de garantizar la plena maduración de sus capacidades física, intelectual y moral.
- La obligación de ejecutar programas especiales de formación familiar a fin de contribuir a la creación de un ambiente estable y positivo en el cual los niños perciban y desarrollen los valores de comprensión, solidaridad, respeto y responsabilidad.
- El derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres, salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente.
- El derecho del niño de corta edad de no ser separado de su madre.
- El derecho a la educación gratuita y obligatoria, al menos en su fase elemental, y a continuar su formación en niveles más elevados del sistema educativo.
- La obligación de los Estados de prestar atención especial al desarrollo de programas y actividades para su educación como forma de asegurar la permanencia de los valores democráticos, incluidas la libertad y la justicia social.

- La doble especial protección (por ser menor de edad y mujer) cuando una niña sufra violencia.

Pero además, **como parte integrante del contenido del artículo 19 de la Convención Americana deben tenerse presentes los 41 derechos genéricos, con cada una de sus especificaciones y medidas especiales, contenidos en la Convención sobre Derechos del Niño de Naciones Unidas¹²**, derechos que en gran medida son idénticos a los mencionados en el párrafo precedente al reconocer, por ejemplo, el derecho a la vida, al nombre, a la nacionalidad, a la identidad, a la libertad de expresión, de pensamiento y religión, a la integridad personal, a la familia, a las garantías judiciales, etc.

Como medidas especiales expresas que deben tomarse en cuenta a partir del contenido de dicha Convención de Naciones Unidas, se pueden señalar a manera de ejemplo, las siguientes:

- El derecho del niño a ser inscrito inmediatamente después de su nacimiento.
- El derecho a que toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia sea atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expedita.
- La obligación de los Estados de alentar a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño.
- La obligación del Estado de adoptar todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.
- La obligación de los Estados de tomar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por

¹² Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49.

el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero.

- El derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.
- El deber del Estado de que toda detención, encarcelamiento o la prisión de un niño se lleve a cabo de conformidad con la ley y se utilice tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda.
- La prohibición para los Estados de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad.
- La facultad para los Estados para adoptar medidas para tratar a los niños que hayan infringido las leyes penales sin recurrir a procedimientos judiciales.

En adición de ello, el referido *corpus juris* reconocido de conformidad con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos está integrado también por todas aquellas normas que sin pertenecer al sistema interamericano, ni estar incluidas en la Convención sobre Derechos del Niño, reconozcan una protección especial y/o especializada para las niñas y los niños. Así por ejemplo, el referido tribunal ha considerado como parte de ese *corpus juris* al artículo 4, del Protocolo II a los Convenios de Ginebra¹³, el cual en su tercer párrafo confiere un tratamiento privilegiado a los niños, con el fin de darles el cuidado y la ayuda que éstos necesitan, sobre todo en relación con la educación y la unidad familiar. Igualmente se señala que los menores de 15 años no serán reclutados en las fuerzas o grupos armados y no se permitirá que participen en las hostilidades.

¹³ Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 153.

Otros instrumentos internacionales que **la Corte Interamericana también ha considerado como parte de ese *corpus juris*** y, por tanto, como elementos integradores del contenido del artículo 19 de la Convención Americana son: las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing)¹⁴, Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad)¹⁵, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad (Tokio, 1990)¹⁶, de donde ha utilizado algunas de las reglas del debido proceso que sirven al propósito de salvaguardar los derechos de los niños sometidos a diferentes actuaciones por parte del Estado, la sociedad o la familia¹⁷.

De igual forma, a partir de los casos que han llegado a su jurisdicción, la CoIDH ha integrado en ese *corpus juris* que reconocen derechos a los niños y las niñas a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas¹⁸ y a la Convención para reducir los Casos de Apatridia¹⁹, por citar los principales ejemplos.

Adicionalmente a esto, podemos establecer que a partir de sus interpretaciones, hasta diciembre de 2012, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado como derechos reconocidos a los niños y las niñas, como elementos de esa especial protección en su diversa jurisprudencia y a partir del contenido de todas las normas antes referidas, lo siguiente:

¹⁴ Corte IDH. *Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 163, Corte IDH. *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 135, y *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 170.

¹⁵ Corte IDH, *Caso de los Niños de la Calle*, (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, supra, párr. 197 y Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02*, párr. 73.

¹⁶ Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02*, párr. 126.

¹⁷ Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02*, supra, párr. 116.

¹⁸ *Idem.* y Corte IDH. *Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012 Serie C No. 2, párrs. 131-135.

¹⁹ *Cfr.* Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02*, supra, párr. 116, y Corte IDH. *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 143.

- El Estado debe apoyar y fortalecer a la familia, a través de las diversas medidas que ésta requiera para el mejor cumplimiento de su función natural respecto al niño²⁰.
- **El Estado debe preservarse y favorecerse la permanencia del niño en su núcleo familiar, salvo que existan razones determinantes para separarlo de su familia, en función del interés superior de aquél. La separación debe ser excepcional y, preferentemente, temporal²¹.**
- El Estado, para la atención de los niños, debe valerse de instituciones que dispongan de personal adecuado, instalaciones suficientes, medios idóneos y experiencia probada en este género de tareas²².
- El respeto del derecho a la vida, en relación con los niños, abarca no sólo las prohibiciones, entre ellas, la de la privación arbitraria, establecidas en el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino que comprende también la obligación de adoptar las medidas necesarias para que la existencia de los niños se desarrolle en condiciones dignas²³.
- La verdadera y plena protección de los niños significa que éstos puedan disfrutar ampliamente de todos sus derechos, entre ellos los económicos, sociales y culturales, que les asignan diversos instrumentos internacionales²⁴.
- Los Estados Partes en la Convención Americana tienen el deber, conforme a los artículos 19 y 17, en relación con el artículo 1.1 de la misma, de

²⁰ Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02, supra, párr. 137.

²¹ Corte IDH. Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala, supra, párr. 187.

²² Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02, supra, párr. 116.

²³ *Idem*.

²⁴ *Idem*.

tomar todas las medidas positivas que aseguren la protección a los niños contra malos tratos, sea en su relación con las autoridades públicas, o en las relaciones interindividuales o con entes no estatales²⁵.

- Los procedimientos judiciales o administrativos en que se resuelven derechos de los niños se deben observar los principios y las normas del debido proceso legal. Esto abarca las reglas correspondientes a juez natural –competente, independiente e imparcial–, doble instancia, presunción de inocencia, contradicción y audiencia y defensa, atendiendo las particularidades que se derivan de la situación específica en que se encuentran los niños y que se proyectan razonablemente, entre otras materias, sobre la intervención personal de dichos procedimientos y las medidas de protección que sea indispensable adoptar en el desarrollo de éstos²⁶.
- Los menores de 18 años a quienes se atribuya la comisión de una conducta delictuosa deben quedar sujetos a órganos jurisdiccionales distintos de los correspondientes a los mayores de edad. Las características de la intervención que el Estado debe tener en el caso de los menores infractores deben reflejarse en la integración y el funcionamiento de estos tribunales, así como en la naturaleza de las medidas que ellos pueden adoptar²⁷.
- La conducta que motive la intervención del Estado en los casos a los que se refiere el punto anterior debe hallarse descrita en la ley penal. Otros casos, como son los de abandono, desvalimiento, riesgo o enfermedad, deben ser atendidos en forma diferente, a la que corresponde a los procedimientos aplicables a quienes incurrir en conductas típicas. Sin embargo,

²⁵ *Idem.*

²⁶ *Idem*

²⁷ *Idem.*

en dichos casos es preciso observar, igualmente, los principios y las normas del debido proceso legal, tanto en lo que corresponde a los menores como en lo que toca a quienes ejercen derechos en relación con éstos, derivados del estatuto familiar, atendiendo también a las condiciones específicas en que se encuentren los niños²⁸.

- Es posible emplear vías alternativas de solución de las controversias que afecten a los niños, pero es preciso regular con especial cuidado la aplicación de estos medios alternativos para que no se alteren o disminuyan los derechos de aquéllos²⁹.
- La referida jurisdicción especial para niños en conflicto con la ley, así como sus leyes y procedimientos correspondientes, deben caracterizarse, *inter alia*, por los siguientes elementos: 1) en primer lugar, la posibilidad de adoptar medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales; 2) en el caso de que un proceso judicial sea necesario, este Tribunal dispondrá de diversas medidas, tales como asesoramiento psicológico para el niño durante el procedimiento, control respecto de la manera de tomar el testimonio del niño y regulación de la publicidad del proceso; 3) dispondrá también de un margen suficiente para el ejercicio de facultades discrecionales en las diferentes etapas de los juicios y en las distintas fases de la administración de justicia de niños; y 4) los que ejerzan dichas facultades deberán estar especialmente preparados y capacitados en los derechos humanos del niño y la psicología infantil para evitar cualquier abuso de la discrecionalidad y para asegurar que las medidas ordenadas en cada caso sean idóneas y proporcionales³⁰.

²⁸ *Idem.*

²⁹ *Idem.*

³⁰ *Cfr.* Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay, supra, párr. 211.

- Las medidas de protección que alude el artículo 19 de la Convención Americana incluyen la no discriminación, a la asistencia especial a los niños privados de su medio familiar, a la garantía de la supervivencia y el desarrollo del niño, al derecho a un nivel de vida adecuado y a la reinserción social de todo niño víctima de abandono o explotación³¹.
- La detención de menores debe ser excepcional y por el periodo más breve posible³², debiendo ser mantenidos los niños privados de la libertad separados de adultos, y contar con una especial supervisión periódica en el ámbito de la salud y la implementación de programas de educación³³.
- Los requisitos exigidos para probar el nacimiento en el territorio deben ser razonables y no pueden representar un obstáculo para acceder al derecho a la nacionalidad³⁴.
- La especial vulnerabilidad por su condición de niños y niñas se hace aún más evidente en una situación de conflicto armado, lo cual significa que el Estado debe dar una protección aún más reforzada a éstos en esos casos³⁵.
- Para el desarrollo pleno y armonioso de su personalidad, los niños indígenas, de acuerdo con su cosmovisión, preferiblemente requieren formarse y crecer dentro de su entorno natural y cultural, ya que poseen una identidad distintiva que los vincula con su tierra, cultura, religión, e idioma. Por lo que es una obligación promover y proteger el derecho de los niños

³¹ Cfr. Corte IDH, *Caso de los Niños de la Calle*, (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, supra, párr. 196.

³² Cfr. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaury Vs. Perú*, supra, párr. 169.

³³ Cfr. Corte IDH. *Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay*, supra, párr. 172.

³⁴ Cfr. Corte IDH. *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*, supra, párr. 171.

³⁵ Cfr. Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 246.

indígenas a vivir de acuerdo con su propia cultura, su propia religión y su propio idioma³⁶.

- La obligación general de los Estados de promover y proteger la diversidad cultural incluye la obligación especial de garantizar el derecho a la vida cultural de los niños indígenas³⁷.
- La pérdida de prácticas tradicionales, como los ritos de iniciación femenina o masculina y las lenguas de la comunidad indígena, y los perjuicios derivados de la falta de territorio, afectan en forma particular el desarrollo e identidad cultural de los niños y niñas de una comunidad indígena al no poder siquiera desarrollar esa especial relación con su territorio tradicional y esa particular forma de vida propia de su cultura si no se implementan las medidas necesarias para garantizar el disfrute de estos derechos³⁸.
- Los Estados deben garantizar que la persona sea registrada con el nombre elegido por ella o por sus padres, según sea el momento del registro, sin ningún tipo de restricción ni interferencia en la decisión de escoger el nombre y, una vez registrada la persona, que sea posible preservar y restablecer su nombre y su apellido³⁹.
- La separación de los padres biológicos pone en riesgo la supervivencia y desarrollo de la niña, supervivencia y desarrollo que el Estado debe garantizar⁴⁰.
- Los niños y las niñas ejercen sus derechos de manera progresiva a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía personal⁴¹.

³⁶ Cfr. Corte IDH, *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*, supra, párrs. 167 y 169, y Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214, párr. 261.

³⁷ Cfr. *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*, supra, párr. 168, y Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay*, supra, párr. 262.

³⁸ Cfr. Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay*, supra, párr. 263.

³⁹ Cfr. Corte IDH, *Caso Gelman Vs. Uruguay*, supra, párr. 127.

⁴⁰ Cfr. *Ibidem.*, párr. 130.

⁴¹ Cfr. Corte IDH. *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del

- Las niñas y los niños deben ser informados de su derecho a ser escuchados directamente o por medio de un representante, si así lo desean. Al respecto, en casos en que se presenten conflictos de intereses entre la madre y el padre, es necesario que el Estado garantice, en lo posible, que los intereses del menor de edad sean representados por alguien ajeno a dicho conflicto⁴².
- En los procedimientos de cualquier tipo no basta con escuchar al niño, las opiniones del niño tienen que tomarse en consideración seriamente a partir de que el niño sea capaz de formarse un juicio propio, lo que requiere que las opiniones del niño sean evaluadas mediante un examen caso por caso⁴³.
- Los procedimientos administrativos y judiciales que conciernen la protección de los derechos humanos de personas menores de edad, particularmente aquellos procesos judiciales relacionados con la adopción, la guarda y la custodia de niños y niñas que se encuentra en su primera infancia, deben ser manejados con una diligencia y celeridad excepcionales por parte de las autoridades⁴⁴.
- A falta de uno de los padres, las autoridades judiciales se encuentran en la obligación de buscar al padre o madre u otros familiares biológicos⁴⁵.
- La identidad, si bien no es un derecho exclusivo de los niños y niñas, entraña una importancia especial durante la niñez⁴⁶.
- Las obligaciones reforzadas que ostentan los Estados con los niños y las niñas con discapacidad, son: (i)

24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 199.

⁴² *Idem*.

⁴³ *Ibidem*., párr. 200.

⁴⁴ Cfr. Corte IDH. Caso Forneron e hija Vs. Argentina, *supra*, párr. 51 y Corte IDH. Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina, *supra*, párr. 127.

⁴⁵ *Ibidem*, párr. 119.

⁴⁶ Cfr. *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*, *supra*, párr. 113 y Corte IDH. *Caso Forneron e hija Vs. Argentina*, *supra*, párr. 123.

“[l]os Estados Partes tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y las niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas”; (ii) “[e]n todas las actividades relacionadas con los niños y las niñas con discapacidad, una consideración primordial será la protección del interés superior del niño”, y (iii) “que los niños y las niñas con discapacidad tienen derecho a expresar su opinión libremente sobre todas las cuestiones que les afecten, opinión que recibirá la debida consideración teniendo en cuenta su edad y madurez, en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, y a recibir asistencia apropiada con arreglo a su discapacidad y edad para poder ejercer ese derecho”.⁴⁷

De todo lo anterior, podemos concluir que **los derechos humanos reconocidos en el sistema interamericano de derechos humanos a las niñas y los niños son todos los derechos humanos que tiene reconocido cualquier ser humano, pero con la adición de una especial protección, además de todos aquellos que, contenidos en instrumentos interamericanos o con origen en otro sistema de protección, reconocen expresamente una protección especial a las personas que no han cumplido 18 años, al formar todas esas normas el *corpus juris* que la Corte Interamericana ha reconocido como integrantes del artículo 19 de la Convención Americana.**

6. EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

El interés superior de la niñez es un principio que sin encontrarse expresamente reconocido en las normas que integran el sistema interamericano de derechos humanos, ha sido adoptado en éste a partir de la interpretación que la Corte Interamericana ha hecho del artículo 19 de la Convención Americana, especialmente con motivo de la conformación del *corpus juris* del que se ha hecho mención en el apartado anterior.

⁴⁷ Cfr. Corte IDH. Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina, supra, párr. 136.

La expresión “interés superior del niño” se encuentra originalmente consagrada en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, e implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño⁴⁸.

El interés superior de la niñez, de una manera muy simple podría traducirse en la protección especial, reforzada, que todos los derechos humanos deben de tener cuando se trate de niños y niñas. La necesidad de satisfacción de todos los derechos de los niños, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad⁴⁹.

Aunque no siempre es fácil de entender y determinar que implica con exactitud el “interés superior”, puede señalarse que, por ejemplo, cuando las presuntas víctimas de violaciones de derechos humanos sean niños, ello obliga a la aplicación de un estándar más alto para la calificación de acciones que atenten en su contra⁵⁰. También, significa la adopción de ciertas medidas específicas con el propósito de que gocen efectivamente de los derechos y sus garantías⁵¹, las cuales varían en función de las circunstancias particulares del caso y de la condición personal de los niños⁵², de las características particulares de la situación en la que se hallen el niño o niña⁵³.

Aunque en este análisis, también **es importante establecer qué no es el “interés superior de la niñez”** o, mejor dicho, que no se puede hacer bajo el amparo de éste. En este sentido, la

⁴⁸ Cfr. Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02, supra, párr.61.

⁴⁹ Cfr. Corte IDH. *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*, supra, párr. 184; Corte IDH. *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*, supra, párr. 134; y Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02, supra, párrs. 56, 57 y 60.

⁵⁰ Cfr. Corte IDH, *Caso de los Niños de la Calle* (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, supra, párr. 170.

⁵¹ Cfr. Corte IDH. *Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay*, supra, párr. 209; y Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02, supra, párr. 98.

⁵² Cfr. *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*, supra, párr. 166.

⁵³ Cfr. Corte IDH. *Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina*, supra, párr. 126.

Corte Interamericana ha establecido que el interés superior del niño no puede ser utilizado para negar el derecho de su progenitor por su estado civil, en beneficio de aquéllos que cuentan con un estado civil que se ajusta a un determinado concepto de familia⁵⁴. Como tampoco puede invocarse el interés superior del niño para legitimar la inobservancia de requisitos legales, la demora o errores en los procedimientos judiciales⁵⁵.

El interés superior de la niñez no puede servir de sustento para nulificar o eliminar los derechos humanos de otra persona, pues si bien, esa especial protección implica en todo caso y de acuerdo a cada circunstancia concreta la prevalencia, prioridad o mejor posición de los derechos del niño, esto no puede por más que sea relevante llevar a que se dejen sin sentido, sin contenido, los derechos de otra persona. Así por ejemplo, en un proceso penal, el interés superior del niño implicará un conjunto de medidas y condiciones que aseguren la mejor participación de éste de acuerdo a su particular circunstancia, ello no puede significar nunca la anulación y desnaturalización de principios básicos del derecho de defensa o de los derechos de las víctimas; sino tan sólo la limitación o ajuste necesario de estos para garantizar los derechos de niños y niñas, pero nunca la destrucción, la negación total de otros derechos.

El interés superior de la niñez implica respetar y garantizar los derechos humanos de las personas menores de 18 años atendiendo sus circunstancias concretas, otorgando en cada caso la protección especial que requieran para ejercer sus derechos sin ver dañados otros derechos que de igual manera éstos tienen reconocidos con esa especial protección.

Todo lo anterior significa, finalmente, tal y como lo ha dicho la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos que, toda violación de los derechos de niñas y niños implica necesariamente una responsabilidad agravada, una grave violación de los derechos humanos, donde quiera que ésta ocurra.

⁵⁴ Cfr. Corte IDH. *Caso Forneron e hija Vs. Argentina*, supra, párr. 99.

⁵⁵ *Ibidem*, párr. 105.

7. BIBLIOGRAFÍA BÁSICA

- BELOFF, M., *Los derechos del niño en el sistema interamericano*, Buenos Aires, del Puerto, 2004.
- CAMPOY CERVERA, I., *Los derechos de los niños: perspectivas sociales, políticas, jurídicas y filosóficas*, Dykinson, 2007.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre el castigo corporal y los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes*, 2009.
- GRACÍA RAMÍREZ, S., *Derechos humanos de los menores de edad. Perspectiva de la jurisdicción interamericana*, UNAM, México, 2010.
- Organización de las Naciones Unidas, *Compilación de observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño sobre países de América Latina y el Caribe (1993-2004)*, 2004.

8. RECURSOS ELECTRÓNICOS

- Relatoría sobre los derechos de la niñez (CIDH). Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/infancia/>
- Instituto Interamericano del Niño, Niña y Adolescente. Disponible en <http://www.iin.oea.org/IIN2011/index.shtml>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en <http://www.corteidh.or.cr/>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/que.asp>
- Comité de los derechos del niño (ONU): <http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/crc/index.htm>

9. JURISPRUDENCIA BÁSICA

9.1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos

- Informe de Admisibilidad y Fondo No.56/90*, Caso 9936 – Laura Elizabeth del Cid (Guatemala), 17 de marzo de 1987.
- Informe de Admisibilidad y Fondo No. 3/91*, Caso 10.001 – José Walter Chávez Palacios (El Salvador), 13 de febrero de 1991
- Informe de Admisibilidad y Fondo No. 6/94*, Caso 10.772 – María Dolores Rivas Quintanilla (El Salvador), 1 de febrero de 1994.
- Informe de Admisibilidad y Fondo No. 39/00*, Caso 10.586 y otros – Ejecuciones extrajudiciales (Guatemala), 13 de abril de 2000.
- Informe de Fondo No. 81/10*, Caso 12.562 – Wayne Smith, Hugo Armendariz y otros (Estados Unidos), 12 de julio de 2010.

9.2. Corte Interamericana de Derechos Humanos

Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.

Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17.

Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112

Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212.

Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 242.